Agosto 6 del 2013 Santa Marta, Colombia



Número 7 Año 2013



# CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

| NOTICIAS DE INTERES                       | 2  |
|-------------------------------------------|----|
| TUTELA                                    | 2  |
| NULIDAD SIMPLE                            | 8  |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 9  |
| EJECUTIVO                                 | 10 |
| REPARACIÓN DIRECTA                        | 13 |

"Conmemoración de los 85 años del Tribunal Administrativo del Magdalena, creado mediante la ley 25 de 1928"



### **MAGISTRADOS**

#### Sistema de Oralidad

Dra. María Vitoria Quiñonez Triana Presidente

#### Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras Vicepresidente

Dr. Adonay Ferrari Padilla Magistrado

Dra. Viviana López Ramos Magistrada en Descongestión

#### **RELATORA**

Claudia Tapia Santana



#### BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD LEY 1437 DEL 2012

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de julio del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

### **NOTICIAS DE INTERES**

- I. Solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio Público. Nulidad del Acuerdo No.006 del 6 de agosto del 2012 "Por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan otras medidas", expedido por la Asamblea del Departamento del Magdalena". (Ver Providencia No. 5)
- II. Los oficios expedidos por la FIDUPREVISORA S.A. mediante los cuales se niega el reintegro de los descuentos del 15%, 12% Y 12.5% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión de jubilación no tienen la calidad de actos administrativos. (Ver Providencia No. 7)
- III. Solicitud de medidas cautelares (Providencia No. 8)

#### MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

#### **PROVIDENCIA No. 01**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2013-00193-01

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: RAFAEL BERMUDEZ LINDAO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

Con salvamento de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla.

DESCRIPTORES - Restrictores.

### DERECHO DE PETICIÓN - Hecho superado

<u>Síntesis:</u> Solicitud de información de un proceso seguido ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE. Por consiguiente, requiere se ordene al Concejo Distrital de Santa Marta, dar respuesta de fondo y en cada uno de sus puntos a su solicitud, referida al plan de ordenamiento territorial. Así mismo, que la solicitud en mención se tome como medida precautelativa para salvaguardar los intereses y derechos fundamentales de los futuros peticionarios ante el Concejo Distrital de Santa Marta.

Resulta claro para la Sala conforme lo expuesto, que en el presente caso se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos, para afirmar que se ha superado la afectación de los derechos fundamentales del tutelante. Lo anterior, por cuanto la conducta desplegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, esto es, la respuesta de fecha 17 de mayo de 2013 a la petición elevada por el actor, soluciona el aspecto central de ésta controversia. Aunado a lo anterior, considera la Sala que la comunicación aportada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el actor. Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada. Por todos los argumentos esbozados en líneas antecedentes, ésta Corporación confirmará el fallo del 22 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, por medio del cual se denegó el amparo de tutela incoada.

#### **PROVIDENCIA No. 02**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2331-000-2013-00174-00

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: CARMEN DE AVILA BARRAGAN Y OTROS

DEMANDADO: MININTERIOR- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE

RIESGAS Y DESASTRES – MUNICIPIO DE FUNDACIÓN.

### MINISTERIO DEL INTERIOR - Falta de legitimación en la causa por activa

<u>Síntesis:</u> Solicitud de entrega de las ayudas humanitarias requeridas con ocasión a la ola invernal, contenidas en la resolución no. 074 del 15 de Diciembre de 2011.

Antes de seguir con el análisis de fondo para tomar la decisión frente al caso que nos ocupa, la Sala estima pertinente manifestar que mediante la Ley 1444 de 2011, en los literales (e) y (f) del artículo 18 se le confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y para fijar sus objetivos y estructura orgánica. Facultades que se ejercieron parcialmente para la creación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastre, sin embargo, dichos objetivos, estructura orgánica y funciones

Ministeriales fueron modificadas mediante el Decreto 2893 de 2011 separando del Ministerio del Interior aquellas relativas a la Gestión de Riesgo de Desastre y las relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre de que trata el Decreto 4530 de 2008, para que fueran asumidas por una nueva entidad de la Administración Pública. Asimismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4147 del 3 de noviembre del año 2011 mediante el cual creó la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastre, siendo esta una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa propia, lo que indica que en la presente acción de tutela, el Ministerio del Interior por imperativo constitucional y legal no le asiste competencia alguna acorde a sus funciones dentro este asunto, razón por la cual se procederá a declarar su falta de legitimación por pasiva.

### DERECHO DE IGUALDAD / DEBIDO PROCESO – Debe probarse su vulneración.

Sea dable anotar, en relación con el derecho fundamental a la igualdad, preceptuado en el artículo 13 de la Carta Política, en atención a lo delineado por la Corte que, existe vulneración a dicha garantía cuando personas que se encuentren en situaciones de idéntico orden fáctico y jurídico, reciben un trato diferente e injustificado. Revisado el plenario, no encuentra la Sala que dentro del asunto de marras, exista una persona, señalada por el actor, con similares condiciones fácticas a las que sirven de fundamento a la presente acción que hubiera recibido de parte de las entidades accionadas un trato diferente al que se le ha ofrecido a ella, pese a mencionar en el acápite de hechos "(...) a diferencia de estos, personas que residen en sectores altos del Municipio de Fundación (...) recibieron ayuda humanitaria (...)", por tanto no se encuentra acreditado dentro del plenario la vulneración al canon en mención. El derecho al debido proceso tiene como finalidad última garantizar al administrado que los organismos judiciales y administrativos impartan una recta y eficaz administración de justicia. Teniendo en consideración, lo antes expuesto, estima la Sala que dentro del plenario no se acredita de manera sumaria la vulneración al derecho al debido proceso de los aquí accionantes. Así las cosas, en virtud de que no se acredita sumariamente la vulneración a derecho fundamental alguno, hay lugar a desestimar las pretensiones invocadas dentro de la presente acción; sin embargo, mal haría la Corporación en calidad de Juez Constitucional en denegar las pretensiones de la contención, sin conminar a Alcaldesa del Municipio de Fundación, Magdalena, que revise la situación de los accionantes de la presente acción de tutela dentro de un término perentorio, a fin de que determine, si los actores son damnificados de la segunda ola inverna, y si cumplen los requisitos para acceder a las ayudas prometidas en la Resolución 074 de 2011. Finalmente, se exhortará a las entidades accionadas, esto es, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE y el MUNICIPIO DE FUNDACIÓN -MAGDALENA, para que en lo sucesivo inicien los trámites pertinentes para procurar la entrega eficaz y oportuna entrega de las ayudas autorizadas por el Gobierno Nacional a la personas damnificadas por la ola invernal acaecida del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 en el municipio de Fundación – Magdalena, y se

conminará a la Alcaldesa del MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, como representante del antes CLOPAD, hoy CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, para que realicen un nuevo censo en las zonas afectadas que le permita determinar las personas realmente damnificadas con la ola invernal.

#### **PROVIDENCIA No. 03**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2013-00174-00

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: AMPARO SARAVIA SILVA Y OTROS

DEMANDADO: MININTERIOR - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE

RIESGOS Y DESASTRES – MUNICIPIO DE ARACATACA

### ACCÍÓN DE TUTELA – Excepción al principio de inmediatez

<u>Síntesis:</u> Solicitud de entrega de las ayudas humanitarias requeridas con ocasión a la ola invernal, contenidas en la resolución no. 074 del 15 de Diciembre de 2011.

Se puede afirmar que a pesar de haber demora en la presentación de la acción de tutela por parte de los accionantes, respecto al tiempo de ocurrencia de los hechos que dieron origen a sus reclamaciones, considera ésta Sala que por tratarse de una vulneración a derechos fundamentales, que continúan generando un impacto negativo en los actores, y en virtud de la situación dramática que han tenido que soportar, ésta razón se constituye en una excepción al principio de inmediatez, razón por la cual es totalmente viable la presentación de la acción impetrada aun cuando ha transcurrido más de un año de la ocurrencia de los hechos.

#### MINISTERIO DEL INTERIOR - Falta de legitimación en la causa por activa

Antes de seguir con el análisis de fondo para tomar la decisión frente al caso que nos ocupa, la Sala estima pertinente manifestar que mediante la Ley 1444 de 2011, en los literales (e) y (f) del artículo 18 se le confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y para fijar sus objetivos y estructura orgánica. Facultades que se ejercieron parcialmente para la creación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastre, sin embargo, dichos objetivos, estructura orgánica y funciones Ministeriales fueron modificadas mediante el Decreto 2893 de 2011 separando del Ministerio del Interior aquellas relativas a la Gestión de Riesgo de Desastre y las relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastre de que trata el Decreto 4530 de 2008, para que fueran asumidas por una nueva entidad de la Administración Pública. Asimismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4147 del 3 de noviembre del año 2011

mediante el cual creó la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastre, siendo esta una entidad con personería jurídica y autonomía administrativa propia, lo que indica que en la presente acción de tutela, el Ministerio del Interior por imperativo constitucional y legal no le asiste competencia alguna acorde a sus funciones dentro este asunto, razón por la cual se procederá a declarar su falta de legitimación por pasiva.

#### DERECHO DE IGUALDAD - Debe probarse su vulneración.

Sea dable anotar, en relación con el derecho fundamental a la igualdad, preceptuado en el artículo 13 de la Carta Política, en atención a lo delineado por la Corte que, existe vulneración a dicha garantía cuando personas que se encuentren en situaciones de idéntico orden fáctico y jurídico, reciben un trato diferente e injustificado. Revisado el plenario, no encuentra la Sala que dentro del asunto de marras, exista una persona, señalada por el actor, con similares condiciones fácticas a las que sirven de fundamento a la presente acción que hubiera recibido de parte de las entidades accionadas un trato diferente al que se le ha ofrecido a ella, pese a mencionar en el acápite de hechos "(...) a diferencia de estos, personas que residen en sectores altos del Municipio de Fundación (...) recibieron ayuda humanitaria (...)", por tanto no se encuentra acreditado dentro del plenario la vulneración al canon en mención.

# DEBIDO PROCESO – Vulnerado al no surtirse los trámites siguientes al registro de los damnificados por la ola invernal.

De los lineamientos legales anteriormente expuestos y del acervo probatorio allegado por el CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE DEL MUNICIPIO DE ARACATACA, antes CLOPAD, donde constan las personas que resultaron afectadas por la segunda ola invernal que afectó nuestro país, se colige la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con el contenido de la resolución 074 del 2011 con respecto a las personas que se encuentran en los registros enviados por el Municipio de Aracataca. Al encontrarse estas personas en el registro aportado por la parte accionada se presume el cumplimiento del artículo 3 de la resolución 074 de 2011. Aunado a lo anterior, quiere decir que las personas reportadas en el registro allegado por la Alcaldía de Aracataca como cabeza del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL DESASTRE DEL MUNICIPIO DE RIESGO DE ARACATACA, damnificados por la segunda ola invernal. Teniendo en consideración, lo antes expuesto, estima la Sala que a los accionantes reportados VÁLIDOS en el registro aportado por la Alcaldía de Aracataca como cabeza del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre, les fu conculcado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que no se surtieron los trámites siguientes al registro de los damnificados que allí reposan como damnificados válidos.

#### PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2331-000-2013-00186-00

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: MARIA HELENA ARRIETA MANOTAS

DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DEL BATALLÓN INGENIEROS DE

MOVILIDAD, CONTRA MOVILIDAD Y SUPERVIVIENCIA Y OTROS.

# LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Se le reconoce a la madre de hijo mayor con trastornos mentales.

<u>Síntesis:</u> La madre actuando como agente oficioso de su hijo soldado regular o conscripto y retirado del ejército, solicita copia de la historia clínica junto con el acto administrativo de retiro. Además, solicita que se le realice la calificación de invalidez y se le brinde el servicio de salud.

Según se observa de la acción de tutela instaurada, la accionante actúa en representación de su hijo de 24 años de edad, quien por ende es mayor de edad y, en principio, capaz de determinarse por sí mismo. Sin embargo, teniendo en cuenta la condición de salud mental de éste último, quien fue diagnosticado con "trastorno por consumo de sicoactivods", y dado que una situación de éste tipo disminuye notablemente la capacidad de autodeterminarse, se concluye que no estaría en posición de promover la defensa de sus derechos. Por ello, se considera suficientemente acreditada la legitimación por activa en cabeza de su madre.

# DERECHO DE PETICIÓN – Vulnerado por no dar respuesta oportuna que permita definir estado de salud de un ex soldado que padece trastornos por consumo de psicoactivos.

Resulta claro para la Sala que cuando se trata de miembros de la fuerza pública con limitaciones de carácter físico y/o mental, dentro de los cuales se encuentran las personas dependientes al consumo de drogas o estupefacientes, se está frente a unos ciudadanos necesitados y merecedores de especiales medidas por parte del Estado y que por tanto se les tiene que garantizar sus derechos fundamentales como la salud, vida, integridad personal, vida digna, entre otros. En este orden de ideas, al encontrarnos frente a un caso de un joven, ex soldado del ejército, quien actualmente padece de un trastorno por consumo de psicoactivos, se hace necesario que se le realicen los exámenes pertinentes que permitan establecer si su enfermedad fue con posterioridad a presentar el servicio militar o contrario a ello, durante el mismo; lo cual llevaría un deber por parte del Estado, en el sentido de proteger los derechos fundamentales del joven. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, resulta claro para la Sala que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante en representación de su hijo, en razón a que

a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de 20 de febrero de 2012 y no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual solicitó se convocará a la Junta Medica Laboral con el fin de determinar el grado de disminución de capacidad laboral que padece el joven, además de solicitar la expedición de copias de diversos documentos. En ese orden de ideas, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Batallón Ingenieros de Movilidad, Contra-Movilidad y Supervivencia No. 10 "General Manuel Alberto Murillo Gonzalez", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, concreta y de fondo las peticiones de 20 de febrero de 2012 y 17 de junio de 2013. Igualmente, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Batallón de Ingenieros de Movilidad, Contra-Movilidad y Supervivencia No. 10 "General Manuel Alberto Murillo Gonzalez", para que en caso que no se haya realizado el examen de retiro del ex soldado, el mismo se practique.

### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

#### **PROVIDENCIA No. 05**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 4 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2333-001-2012-00064-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: EDGAR HERNANDEZ MURCIA Y OTROS DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

#### **NULIDAD SIMPLE – Acumulación de procesos.**

<u>Síntesis:</u> Solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio Público. Nulidad del Acuerdo No.006 del 6 de agosto del 2012 "Por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan otras medidas", expedido por la Asamblea del Departamento del Magdalena".

En relación con el requisito de estarse tramitando los procesos a acumular en la misma instancia, observa el Despacho que éste se cumple a plenitud, en razón de cursar la misma acción, esto es, simple nulidad en primera instancia en el Despacho de la suscrita Magistrada. Igual consideración cabría aducir en lo atinente a las pretensiones que se pretenden acumular; toda vez que la demanda ejercida se circunscribe a la solicitud de nulidad del **Acuerdo No. 006 del 6 de agosto de 2.012** 

"por medio de la cual se impone la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y

Convivencia Ciudadana y se dictan otras medidas", expedido por la Asamblea del Departamento del Magdalena. En cuanto a la demanda presentada primero, éste también solicitó la anulación del **Acuerdo No. 006 del 6 de agosto de 2.012.** En el mismo orden, sebe precisarse que en el asunto sub-examine también se cumple la exigencia d el numeral 2º de la mencionada disposición normativa, en tanto ambas actuaciones van dirigidas en contra del mismo sujeto procesal, al intervenir como extremo pasivo de la relación procesal en ambos procesos el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Así las cosas, el Despacho estima que se dan las presupuestos previstos en el artículo 157 del Estatuto Procedimental Civil, en tal virtud al configurarse tales requisitos la conclusión no puede ser otra que la de accederse a la acumulación procesal como en efecto así se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia. De otra parte, se hace necesario ordenar la suspensión del proceso de la referencia, al encontrarse éste más adelantado que el incoado bajo el radicado 2013-00007.

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **PROVIDENCIA No. 6**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 23 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00123-01

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MANUEL MIRANDA MARIMON

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

### RECHAZO DE PLANO – Los oficios cuya nulidad se demanda no tienen la calidad de actos administrativos.

<u>Síntesis:</u> Solicitud de nulidad de dos (2) oficios expedidos por la FIDUPREVISORA S.A. mediante los cuales se niega el reintegro de los descuentos del 15%, 12% Y 12.5% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión de jubilación.

Por lo anterior, es posible afirmar que la FIDUPREVISORA no tiene carácter de autoridad pública, es decir, sus pronunciamientos no son actos administrativos. En el caso en concreto, la FIDUPREVISORA tenía dos opciones respecto de la petición elevada por el accionante, la primera de ellas era remitirla a la entidad competente, y la segunda la de contestar dicha petición, podemos observar que la Fiduprevisora optó por la segunda opción. Teniendo en cuenta lo anterior, era de conocimiento del actor, que dicha contestación no era vinculante, pues no tenía la calidad de acto administrativo, simplemente la Fiduprevisora se limitó a dar un pronunciamiento a la petición presentada, sin ser realmente la competente para tal actuación. En virtud de

los anteriores planteamientos, la Sala arriba a la conclusión de que el oficio emitido por la Fiduprevisora no tiene la calidad de acto administrativo, es decir, no crea, modifica o extingue derechos de la accionante, razón por la cual no puede ser objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión tomada auto de fecha 3 de Mayo de 2013 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante el cual resolvió rechazar de plano la demanda.

#### MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

#### PROVIDENCIA No. 7

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 22 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2012-00078-00

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

#### MEDIDAS CAUTELARES - Cuando se resuelve apelación de auto.

<u>Síntesis:</u> Decide la Despacho varias solicitudes de medidas cautelares sobre cuentas bancarias, impuesto del transporte de gas, sobre tasa a la gasolina, alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar Promigas, Terpel, Esso Mobil, telefonía celular, reaforo, etc.

# MEDIDAS CAUTELARES – Inembargable rubro de Propósitos Generales del Sistema General de Participación.

Quiere decir lo expuesto que no es de recibo para esta agencia judicial la presente solicitud de embargo de los recursos o sumas que reciba el municipio demandado correspondiente al rubro de propósitos generales los cuales hacen parte del Sistema General Participación lo que los hace inembargables teniendo en razón a lo expuesto.

# IMPUESTO DE TRANSPORTE AL GAS - Procedente decretar medidas de embargo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que aquellos dineros que hagan parte de los municipios para su propia administración y control poseen la virtualidad de embargabilidad, cabe resaltar que la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, al preceptuar que son inembargables las

rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman. En ese orden de ideas al ser el Transporte al Gas un rubro que le fue cedido a los Municipios, que no es recibido de aquellos pertenecientes al Sistema General de Participaciones que gozan de protección, lo que conlleva a su propio manejo es procedente acceder a su embargo

#### SOBRETASA A LA GASOLINA – Embargo condicionado.

De conformidad con lo expuesto, se hace evidente que los recursos de funcionamiento, los percibidos por concepto de sobretasa a la gasolina, no se incorporan al Presupuesto General de la Nación, y no son transferidos a través del Sistema General de Participaciones; por lo tanto, resulta dable concluir que no se encuentran amparados por la inembargabilidad a la que aluden las normas citadas en un apartado anterior de este escrito. No obstante lo indicado, se considera que para el embargo de dichas rentas debe seguirse la línea general trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de indicar que el embargo procederá una vez se verifique el plazo de 18 meses para la exigibilidad del título de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A.; luego de agotarse el rubro de sentencias y conciliaciones de la respectiva entidad; observando el límite que impone el artículo 684 del C.P.C., y siempre que la obligación sea del mismo sector al que se destinan los recursos.

### ALUMBRADO PÚBLICO - Procede embargo condicionado.

La destinación del impuesto de alumbrado público no está definida por la legislación que hoy lo autoriza, por tanto se puede definir como un ingreso de libre destinación que le es propio o generado autónomamente por el ente territorial y que por lo tanto deja excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 617 de 2000. Se tiene de lo anterior que el servicio de alumbrado público una renta municipal que es recaudada con el servicio de energía, por lo es procedente el embargo de dichos dineros pero en este punto también se precisa que no se conoce respecto de qué entidad y/o empresa presta el servicio de alumbrado público en el ente territorial demandado, pues no se especifica ello en la demanda ejecutiva, por lo tanto recaerá sobre el Municipio la obligación de verificar frente a cuál entidad deberá recaer la respectiva medida y además de ello cuidar cuáles recursos son inembargables por disposición legal.

### TELEFONÍA CELULAR - No procede medidas cautelares.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estudio planteado se observa que se está frente a un servicio público no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, el cual genera ingresos corrientes no tributarios lo que los hace convertirse en una base cierta, que sirve de referente, para la elaboración del presupuesto anual constituyéndose en disponibilidades normales del Estado y en ese sentido al ser calificado como un servicio público, la telefonía móvil debe considerarse inherente a la finalidad social del Estado. De acuerdo a lo anterior es claro que sólo se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público, como condición primordial y lo que claramente no sucede en este tipo de rubros pues sus características no lo permiten. Así las cosas no es procede imponer media cautelar alguna sobre estos dineros por las consideraciones expuestas.

#### REAFORO – Niega medida por no tener claridad sobre lo solicitado.

De lo anterior se concluye que los ingresos derivados del reaforo tienen que ver con aquellos ingresos corrientes efectivos superiores a los ingresos corrientes estimados en el presupuesto que percibe el ente territorial y además que los mismos no son dineros propios que recibe un ente territorial, es decir son transferidos directamente por la administración central. De acuerdo a lo expuesto conviene decir que una vez leído el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte actora en su contenido no existe precisión sobre qué ingresos se ha solicitado -Departamento Nacional de Planeación o a la Dirección General del Presupuesto Nacional- es decir, no se ve la justificación de la necesidad de adición de los recursos, ni los proyectos que se financiarán por ello, por lo que sería apresurado creer que existe un reaforo y además que el mismo no pertenezca a aquellos rubros transferidos de los que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política y requieren previo estudio de aprobación. Así las cosas esta medida cautelar no será decretada.

#### **PROVIDENCIA No. 8**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 31 de julio del 2013. RADICACIÓN: <u>47-001-2333-000-2013-00162-00</u>

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: GIOVANI CASTRILLO RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINAGRICULTURA - INAT EN LIQUIDACIÓN.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – Para interponer medio de control Ejecutivo / MANDAMIENTO EJECUTIVO – Se abstiene de decretarlo por no acreditar ser titulares del derecho reclamado / SUCESIÓN PROCESAL – Extemporánea.

<u>Síntesis</u>: Medio de control instaurado en calidad de sucesores procesales con fundamento en el contrato de cesión de derechos litigiosos, a través del cual se transfiere a título de venta los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso ordinario de reparación directa contra el INAT que cursó en esta Corporación.

Examinado el proceso primigenio, encuentra el Tribunal que a través de proveído de fecha 10 de mayo de 2009, la magistrada conductora del proceso ordenó desestimar la cesión de derechos litigiosos celebrada por haberse presentado la solicitud de manera extemporánea, esto es, cuando la sentencia condenatoria en abstracto ya se encontraba ejecutoriada e igualmente, cuando ya había sido resuelta apelación por parte del H. Consejo de Estado respecto al incidente de liquidación de perjuicios. Desde esa perspectiva, es posible concluir que en la actualidad los demandantes no ostentan la calidad de sucesores procesales, pues es claro que el trámite que debió impartirse en el proceso que le sirve de fundamento a éste para alcanzar tal calidad no se realizó con éxito, pues fue presentada la solicitud de manera extemporánea. En consecuencia de lo anteriormente anotado, al no acreditarse por parte de los actores que actualmente son titulares del derecho que reclaman, no puede ser otra la decisión de este Despacho que abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

#### MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

#### **PROVIDENCIA No. 9**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 2 de julio del 2013. RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2012-00022-00

REFERENCIA: Reparación Directa DEMANDANTE: INVERDEL S.A.

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA - INCODER

# LITISCONSORCIO NECESARIO – Niega solicitud por no reunir requisitos y se debe estudiar de fondo el asunto.

<u>Síntesis</u>: Solicitud del Ministerio de Agricultura acerca de litisconsorcio necesario, en demanda que persigue indemnización por presunta irregular construcción de obra de protección de inundaciones, instalada en el distrito de riego de Rio Frio. Advierte el Despacho que si bien el escrito suscrito por la apoderada del Ministerio de Agricultura, mediante el cual pretende se admita la solicitud de litisconsorcio necesario al CONSORCIO MAGDALENA 2005 en el proceso de la referencia, fue

presentado antes de dictarse sentencia de primera instancia, aquél no cumple con todos los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 52 del C.P.C, toda vez que el mismo no contiene fundamentos de derecho en que apoya su solicitud. Sumado a ello el Despacho considera negar la solicitud de vinculación, atendiendo que el presente asunto puede ser estudiado de fondo y emitir un fallo sin la concurrencia del CONSORCIO MAGDALENA 2005, en virtud a que las pretensiones de la sociedad accionante están dirigidas a que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los daños como consecuencia de la irregular construcción de la obra protección de inundaciones instalada en el distrito de riego del Rio Frio y la omisión de tomar medidas, obra que, como se vio, fue ejecutada por la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA e INCODER, los cuales gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, con capacidad suficiente para comparecer por sí mismos al proceso. Así las cosas y desde la anterior perspectiva normativa y jurisprudencial, se colige palmariamente que la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.P.C., además que el presente asunto puede ser estudiado de fondo y emitir un fallo sin la concurrencia del CONSORCIO, por lo tanto se negará como se hará constar más adelante.

#### **PROVIDENCIA No. 10**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 4 de julio del 2013. RADICACIÓN: <u>47-001-2333-000-2013-00050-00</u>

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: INVERSIONES CUELLO TORRES S.A. DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

# NULIDAD PARCIAL – Por error involuntario en la notificación del auto admisorio de la demanda.

<u>Síntesis</u>: Se establecen pautas para realizar nueva notificación del auto admisorio de la demanda, por error involuntario en la notificación.

Conforme el artículo en cita, se debe entender entonces que de existir un error en el contenido de los escritos de traslado de la demanda se presenta un vicio que consecuentemente origina la nulidad de dicha actuación procesal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 140 numeral 8 del CPC., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa el artículo 306 del CPACA. Así las cosas y observándose que todavía no hay manifestación de algunas de las entidades demandadas respecto al requerimiento que se les hiciera mediante auto de fecha 31 de mayo, aunado al hecho que tampoco se observa que hayan allegado escritos de contestación de

demanda el Ministerio de Transporte, Invias, Corpamag ni la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, se encuentra procedente en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa declarar la nulidad parcial de todas la notificación efectuada dentro del proceso a los entes demandados del auto admisorio de la demanda, debiéndose efectuar nuevamente la notificación a todas las entidades de la manera prevista en el inciso 4 del artículo 199 del CPACA

# TRASLADO DE LA DEMANDA – Debe contarse desde la ejecutoria de la providencia que ordena nueva notificación.

Debe aclarar el Despacho que el proceso de notificación se deberá adelantar sin que ello implique efectuar otra vez el envío de email a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes accionadas, atendiendo que esa actuación fue desplegada por la Secretaría de esta Corporación en legal forma, lo que descarta la necesidad de llevarse acabo de nuevo. Determinado esto se tendrá que el término de traslado para contestar la demanda se deberá contar desde la ejecutoria de la presente providencia, oportunidad en la cual se deberá realizar el envío físico de los traslado de la demanda a los accionados. Por Secretaría, se notificará por estado la presente providencia y una vez ejecutoriada se procederá al envío de los traslados correspondientes al escrito de la demanda y sus anexos que obra en el cuaderno principal a los entes accionados, debiendo para ello efectuarse un análisis del contenido de las copias de traslado que obran en secretaría, y si fuere necesario sacando nuevas copias que serán sufragadas con los dineros consignados a la orden de este tribunal por la parte demandante a título de gastos del proceso, y en caso que estos se llegaren a agotar, se requerirá a la sociedad accionante que aporte la diferencia hasta cubrir el valor total de las copias. Atendiendo que la parte demandante afirmó en memorial radicado en fecha 6 de junio de 2013, que en los traslados demanda que reposan ahora en secretaría, obra escrito correspondiente a otro medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo, requiérasele para que proceda hacer el retiro de estas copias.

#### **PROVIDENCIA No. 11**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 25 de julio del 2013. RADICACIÓN: <u>47-001-3333-007-2012-00052-01</u>

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: JHONAR SANCHEZ MEJIA Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA— El vehículo involucrado en el accidente de tránsito estaba a cargo de otra entidad y era conducido por un empleado de ésta.

<u>Síntesis:</u> Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial, en la cual se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Santa Marta y falta de jurisdicción.

Luego se desprende de los documentos que la entidad prestadora del servicio de acueducto y alcantarilladlo era quien tenía la guarda material del bien al momento de los hechos que se ponen de manifiesto con la demanda, bajo la modalidad arrendamiento. En el mismo sentido, se tiene que el oficio mediante el cual la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. aporta los documentos solicitados por el Juez de instancia, también da cuenta de que el automotor objeto de la litis estaba bajo su cargo, en tanto era conducido por un empleado de la entidad. Así las cosas coincide esta Corporación con el Juez de primera instancia, en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO DE SANTA MARTA, toda vez que se encuentra claramente probado que quien tenía la posesión y guarda del automotor, para la fecha de los hechos 11 de junio de 2.010, era la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. y no el ente territorial. De este modo la litis planteada por los demandantes debe dirigirse en contra de dicha entidad, a fin de determinar la posible responsabilidad; más no en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por cuanto éste no ésta legitimado de hecho ni materialmente para hacer parte del proceso.

### FALTA DE JURISDICCIÓN – Por ruptura del fuero de atracción.

Siguiendo con el estudio de las excepciones, procede la Sala a estudiar la excepción de falta de jurisdicción, también prevista en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y declarada por la Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta. Como fundamento para declarar la prosperidad de la citada excepción se indicó en la audiencia inicial que al haberse encontrada probada la ausencia de legitimación por pasiva del DISTRITO DE SANTA MARTA, se rompió el fuero de atracción, al quedar únicamente como entidad demandada la compañía METROGUA S.A. E.S.P.; entidad de carácter privado cuyas actuaciones u omisiones deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que esta jurisdicción conoce de los procesos relativos a responsabilidad extracontractual, cuando se encuentre involucrada una entidad pública; lo cual no ocurre en este caso, donde por el contrario se trata de una persona jurídica de carácter privado.

**Nota de advertencia**. "Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría".

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría">http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría</a>.

Tribunal Administrativo del Magdalena, Calle 20 No. 2 A- 20 Palacio de Justicia Santa Marta. Relatoría Tel: 4312979. Correo institucional: *reltribadmsmta* @cendoj.ramajudicial.gov.co